

RECURSO DE REVISIÓN 250/2016-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión Ordinaria de 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00414516, el 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

"Solicito, por favor, copia digital del documento que contenga información (en su versión pública) respecto al número de casos de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delito de trata de personas.

De no contar con la información antes solicitada, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí..." (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

"En atención a su solicitud de información recibida a través del sistema Infomex San Luis Potosí, misma que quedó registrada con número de folio 00414516, presentada el día 23 del mes de septiembre, del año 2016, a las 11:33 horas, la cual refiere lo siguiente:

{...}

Al respecto y en apego al artículo 41 Quater de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, demás correlativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace del conocimiento del peticionario que esta Secretaría hasta el día de la fecha No se cuenta con la información solicitada, sin embargo si se llegara a suscitar algún incidente del tipo referido, los elementos adscritos a esta Secretaría actuaran

de conformidad en lo establecido en el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la trata de personas en San Luis Potosí. El cual señala lo siguiente:

III. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas aseguradas por las corporaciones de seguridad pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Se adjunta a la presente la información que contempla el principio aplicable a lo solicitado como lo es la cadena de custodia y el primer respondiente, en formato PDF. (sic).

TERCERO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante registro RR00037216 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, por medio del cual manifestó:

Descripción de su inconformidad: "A través de este medio coloco mi inconformidad con la instancia de gobierno a la que solicité información. Los motivos de mi queja son que la institución gubernamental cumplió en enviar la respuesta, pero no en la claridad, calidad y eficiencia de los datos que se solicitaron por este medio. Ello se sustenta en tres situaciones concretas: 1) Se solicitaron datos (en su versión pública) con características específicas, pero las respuestas solo refieren a información sin el desglose que se solicitó. Tampoco se argumenta el por qué de esa ausencia de claridad en los datos enviados. 2) La información enviada por parte de la instancia de gobierno, es inconsistente e incomprensible de acuerdo con la información que puntualmente se solicitó. 3) Cabe resaltar que también se mencionó, que de existir la información solicitada se hiciera referencia, sin embargo la instancia a la que se solicitó información optó por enviar datos sin relación lógica con lo establecido en la solicitud de información. Por último, para aclaración de mi queja, solicito por favor revisar la solicitud de información pública que se envió y la respuesta recibida..."

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 1 correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción V y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL**

ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, en lo sucesivo sujetos obligado, se registro en el Libro de Gobierno el presente expediente como **RR-250/2016-1 PLATAFORMA.**

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ponente del presente asunto tuvo por recibido el oficio SSP/DJ/UT/077/2016, con 02 anexos, signado por el General de División Arturo Gutiérrez García.

Se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en los oficios de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, en este acto se le reconoció la personalidad al Licenciado Raúl Hernández Salazar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de que se trata y para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

QUINTO. Caso en Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

Recordemos que el ahora recurrente solicitó la siguiente información del periodo 2013 a agosto de 2016:

1. Número de casos de trata de personas que dio seguimiento y/o puso a disposición de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delito de trata de personas.

2. Documento o documentos que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado manifestó: *"hasta el día de la fecha No se cuenta con la información solicitada, sin embargo si se llegara a suscitar algún incidente del tipo referido, los elementos adscritos a esta Secretaría actuaran de conformidad en lo establecido en el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de personas en San Luis Potosí..."*

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión que se resuelve, argumentando lo siguiente:

"A través de este medio coloco mi inconformidad con la instancia de gobierno a la que solicité información. Los motivos de mi queja son que la institución gubernamental cumplió en enviar la respuesta, pero no en la claridad, calidad y eficiencia de los datos que se solicitaron por este medio. Ello se sustenta en tres situaciones concretas: 1) Se solicitaron datos (en su versión pública) con características específicas, pero las respuestas solo refieren a información sin el desglose que se solicitó. Tampoco se argumenta el por qué de esa ausencia de claridad en los datos enviados. 2) La información enviada por parte de la instancia de gobierno, es inconsistente e incomprensible de acuerdo con la información que puntualmente se solicitó. 3) Cabe resaltar que también se mencionó, que de existir la información solicitada se hiciera referencia, sin embargo la instancia a la que se solicitó información optó por enviar datos sin relación lógica con lo establecido en la solicitud de información. Por último, para aclaración de mi queja, solicito por favor revisar la solicitud de información pública que se envió y la respuesta recibida..."

En su oficio de alegatos, el Secretario de Seguridad Pública argumentó que contestó la solicitud de información en tiempo y forma la petición solicitada, mismo que reiteró bajo protesta de decir verdad la inexistencia del registro de antecedentes alguno de que se haya dado seguimiento y/o puesta a disposición de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delito de trata de personas.

Así las cosas, en la presente resolución se determinará la procedencia de la inexistencia invocada por el sujeto obligado, respecto de la información estadística solicitada con relación al delito de trata de personas, que dio seguimiento y/o puso a disposición de otras autoridades la Secretaría de Seguridad Pública, del 2013 a agosto de 2016, conforme el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En el presente considerando se abordará la normatividad aplicable a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. (...)

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

(...)"

En la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se dispone:

"Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por 'grupo delictivo organizado' se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

(...)"

En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, Italia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, se establece:

"Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de

poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con

organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.”
[Énfasis añadido]

En la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, se establece:

“ARTICULO 7º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

ARTICULO 8º. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa.

ARTICULO 9º. La Comisión se integrará por los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;*
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;*
- III. La Procuraduría General de Justicia;*
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;*
- V. La Secretaría de Turismo;*
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;*
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;*
- IX. La Secretaría de Salud;*
- X. Los Servicios de Salud;*
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
- XII. La Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;*
- XIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;*
- XIV. El Instituto de las Mujeres en el Estado;*
- XV. El Instituto Estatal de Atención a Migrantes;*
- XVI. El Instituto Potosino de la Juventud; XVII. El Consejo Estatal de Población;*
- XVIII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;*
- XIX. El Centro de Atención a Víctimas del Delito;*

*XX. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y
XXI. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.*

El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión. Participarán en las reuniones de la Comisión como invitados, un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, así como un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado, o quien los represente.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

(...)

ARTICULO 17. La Comisión deberá:

*I. Llevar a cabo el diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;
II. Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, derivado del diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;*

III. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos;

IV. Promover y celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, relacionados con la materia de esta Ley, particularmente con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito, y actuar conforme a derecho para que se sancione a quienes intervengan o participen en su comisión;

V. Diseñar estrategias de recuperación, rehabilitación y reintegración social de las víctimas del delito;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez y la adolescencia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos, y a la sociedad en general;

VIII. Promover la investigación, publicación de estudios y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y, en general, con la protección de grupos vulnerables;

IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o la revictimización; así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este ilícito;

X. Informar y advertir al personal de los sectores hotelero, restaurantero, de los servicios de transporte público, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la

responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes al delito de la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de éste;

XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte sobre las medidas necesarias para asegurar la protección de todas las personas en general y, en especial, de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de quienes no tienen capacidad para resistirlo, o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solos a través del territorio del Estado;

XII. Recopilar, con el apoyo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, para que se consideren en la toma de decisiones, al elaborar los contenidos del programa correspondiente, y se publiquen periódicamente. Dicha información deberá contener:

a) El número de denuncias, detenciones, averiguaciones, consignaciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en sus diferentes modalidades, y los relacionados con éste.

b) El número de víctimas del delito de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas que cometen el delito de trata de personas.

d) El diseño e implementación de un programa para asistir a las víctimas del delito de trata de personas, en el regreso a su lugar de residencia;

XIII. Proponer la creación de albergues de atención inmediata a las víctimas del delito de trata de personas, y garantizar que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;

XIV. Elaborar un informe anual sobre los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador; y al Congreso del Estado, para que sea valorado y, en su caso, se emita pronunciamiento al respecto;

XV. Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las subcomisiones permanentes y a las especiales;

XVI. Solicitar la cooperación de organizaciones de la sociedad civil, en la prevención y erradicación de trata de personas;

XVII. Asesorar en el tema de prevención y atención del delito de trata de personas, a las dependencias y entidades del Estado o de sus municipios;

XVIII. Emitir el Reglamento de la presente Ley, y

XIX. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

Conforme a los preceptos transcritos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es integrante de la Comisión para la Prevención, Atención y

Erradicación de la Trata de Personas establecida por el Gobierno del Estado; Comisión que tiene atribuciones para recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, señalando:

a) El número de denuncias, detenciones, averiguaciones, consignaciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en sus diferentes modalidades, y los relacionados con éste.

b) El número de víctimas del delito de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas que cometen el delito de trata de personas.

d) El diseño e implementación de un programa para asistir a las víctimas del delito de trata de personas, en el regreso a su lugar de residencia.

Ahora bien, con relación a la Secretaría de Seguridad Pública que conforme a sus atribuciones, en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas del Estado, dispone:

"ARTICULO 34. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativos a la prevención del delito de trata de personas, en las que deban participar las diferentes instituciones policiales;

II. Proporcionar asesoría e información en el idioma que las víctimas del delito de trata de personas puedan comprender;

III. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas aseguradas por las corporaciones de seguridad pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Proporcionar a la Comisión la información estadística sobre las personas aseguradas, en relación con el delito de trata de personas;

V. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación dirigidos al personal de su adscripción, en materia de prevención y atención de la trata de personas, y

VI. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas."

SEXTO. En este considerando se determinará la procedencia de la manifestación inexistencia efectuada por el ente obligado de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del periodo de 2013 a agosto de 2016:

1. Número de casos de trata de personas que dio seguimiento y/o puso a disposición de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delito de trata de personas.

2. Documento o documentos que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En respuesta a la solicitud de acceso y en su oficio de alegatos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado manifestó la inexistencia de la información, precisando que no existe registro de antecedente alguno que se haya dado seguimiento y/o puesta a disposición de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delitos de trata de personas, por parte de esta Secretaría.

Al respecto, los artículos 52, fracciones I, II y 54, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece:

“ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

{...}

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

{...}”

En consecuencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, para que ésta la localice, verifique su clasificación y comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

No obstante, en caso de no localizar la documentación requerida, los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen:

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De conformidad con lo anterior, el procedimiento que debe seguirse cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa consultada, es el siguiente:

1. El Comité analizará el caso, tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia;

2. En caso de no encontrar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, y

3. Ordenará, siempre que sea materialmente posible que genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

5. Notificará al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

6. El Comité deberá notificar dicha resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, el procedimiento anterior se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para garantizar que el sujeto obligado haya efectuado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, en virtud de que conforme a razones de hecho o de derecho, la documentación debería de obrar en sus archivos.

No obstante, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en el que se actúa, no se advierte que la Secretaría haya seguido el procedimiento descrito para declarar formalmente la inexistencia, puesto que no se acreditó la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que podrían contar con la información solicitada, además que no existe constancia de que se haya emitido y notificado la resolución del Comité.

Es de resaltar que el Consejo Estatal de Seguridad Pública participa en la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas con el apoyo del Consejo para recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

Asimismo, esa Comisión debe elaborar un informe anual que contenga los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador; y al Congreso del Estado.

En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al ser integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública participa en la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas debe contar con dicha información.

Aunado a lo anterior, no se tiene constancia de haber realizado una búsqueda exhaustiva de esa información estadística atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.1. Efectos de la Resolución.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV de la Ley de la materia, realice una búsqueda exhaustiva de la siguiente información, del periodo de 2013 a agosto de 2016:

1. Número de casos de trata de personas que dio seguimiento y/o puso a disposición de otras autoridades competentes en la atención y sanción del delito de trata de personas.

2. Documento o documentos que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 34, fracción III de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En caso de no encontrar la información solicitada, y el Comité de Transparencia haya tomado las medidas necesarias para localizar la información debe esta expedir el acuerdo de inexistencia respectivo conforme el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El ente obligado deberá de entregarla a la recurrente en versión electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información.
- Sólo en el caso de la información que debe entregar el ente obligado por la vía electrónica sobrepase las capacidades técnicas, entonces deberá de fundar y motivar esa circunstancia y, entonces deberá de entregarla en el estado en que se encuentra, en el entendido de que el ente obligado **deberá de entregar de forma gratuita las primeras veinte hojas** y, si la información excede la anterior cantidad, dicho excedente del costo de reproducción será por cuenta de solicitante. Todo en copia simple.
- El ente obligado deberá de proporcionar todo aquéllos datos, tales como lugar, horario de atención al público y costos de reproducción –si excede la cantidad de la reproducción gratuita– así como todos aquéllos elementos que faciliten el pago y entrega de la información.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada.

6.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica la respuesta** del sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 12 DE ENERO DE 2017, DEL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN 250/2016-1 PLATAFORMA.